



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 61

Bogotá, D. C., viernes, 8 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto busca establecer mecanismos y el papel que desempeñarían las entidades que tienen relación con los pasivos ambientales del país. Este proyecto responde de establecer la metodología que permita identificar los pasivos ambientales establecidos en la Ley 1151 de 2017, y con ello permitir la gestión adecuada de los pasivos.

El tema de los pasivos ambientales se ha venido introduciendo al país como consecuencia de diversas situaciones de existencia de problemas ambientales no resueltos. También han sido los procesos de privatización o reestructuración accionaria de algunas empresas públicas y privadas los que en la debida diligencia han puesto de presente la necesidad de precisar y determinar la existencia de los llamados pasivos ambientales¹, por ello la importancia de este proyecto de ley.

En este proyecto, se adapta una definición clara y concisa acerca del concepto de pasivo ambiental, a partir de las investigaciones, consultorías y demás acciones realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

Este proyecto de ley tiene un papel fundamental, ya que unifica conceptos y con ello se crea una política pública reglada que comprenda a todas las

entidades que tiene relación con el manejo y gestión de los pasivos ambientales. Para que con ello las estrategias de prevención, protección y gestión sean eficaces relación con el cuidado del ambiente. Este proyecto busca darles solución a los pasivos ambientales, ya causados y mitigar el impacto ambiental y social causado a las comunidades aledañas.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autores de la iniciativa: Honorables Representantes *Juanita María Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruiz Correa, Mauricio Andrés Toro Orjuela, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes;* Honorables Senadores *Angélica Lozano, Antanas Mockus, Jorge Eduardo Londoño, José Aulo Polo Narváez, Antonio Sanguino Páez, Luis Iván Marulanda, Juan Enrique Castro, Sandra Liliana Ortiz, Iván Leonidas Name V.* Minimizar.

Gaceta: *Gaceta del Congreso* número 587 de 2018

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 15 de agosto designada ponente en primer debate del Proyecto de ley número 056 de 2018, “*por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con el presente proyecto de ley se busca establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.

¹ Definición de herramientas de gestión de pasivos ambientales.

5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley por el busca mejorar la gestión que se realiza en la actualidad de los pasivos ambientales tiene como importancia el resguardo y correcta atención a dichos recursos naturales. Creando para ello mecanismos, integrando varias entidades que tienen como interés mantenerlos, protegerlos y darles un correcto uso.

Consta de catorce artículos en los cuales se refiere la definición de pasivos ambientales y los tipos de pasivos ambientales, en razón a que algunos pasivos ambientales ya están causados, otros no se tiene certeza de su origen y causa, esto es de gran importancia ya que en Colombia ha resultado ser un conflicto en temas jurídicos referente a los pasivos ambientales, debido a la ambigüedad que existe alrededor del término.

Se establece las entidades que tienen relación con la gestión de los pasivos ambientales para lo cual se asignan funciones específicas en la coordinación, orientación y tratamiento de las estrategias para la adecuada gestión de los pasivos ambientales. De igual manera, se establecen la comisión intersectorial de pasivos ambientales, y las respectivas funciones de las entidades, lo cual es una gran ventaja debido a que compromete a estas entidades con el objetivo de aportar a la gestión de los pasivos. Esta comisión busca regular, coordinar, orientar y direccionar los pasivos ambientales pasados, actuales y futuros, lo anterior teniendo en cuenta el gran número de reportes de casos de pasivos ambientales en el país.

Cabe destacar que este proyecto de ley será de gran aporte para la articulación intersectorial. Mediante la creación de la normatividad específica, referida a los pasivos ambientales, se van a prevenir afectaciones serias y prolongadas en el tiempo para el ambiente, la flora y fauna, los bienes y servicios de los ecosistemas y la salud de la población, y el desarrollo económico de la región donde se realizan proyectos mineros.

Este proyecto de ley le hace frente a la necesidad urgente de reglamentar los pasivos ambientales en el orden jurídico nacional, tal como lo han postulado la Contraloría General de la República, la Universidad Externado de Colombia y la Evaluación Ambiental Estratégica.

6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

6.1 Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley consta de catorce (14) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Se busca establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 2°. *Definición de Pasivo Ambiental.* Se establecen las definiciones de pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 3°. *Comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales.* Se crea la Comisión

Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia.

Esta Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Ministro de Transporte o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.

La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.

Artículo 4°. *Funciones de la comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales.* Se establecen cuáles son las funciones que tendrá a su cargo la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.

Artículo 5°. *Funciones de las autoridades ambientales respecto de los pasivos ambientales.* Se establecen cuáles son las funciones que tendrá a su cargo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de sus ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales.

Artículo 6°. *Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales.* Se establecen cuáles son las funciones que les sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de pasivos ambientales.

Artículo 7°. *Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales.* Se establecen cuáles son las funciones para los municipios en materia de pasivos ambientales.

Artículo 8°. *Registro Nacional de Pasivos Ambientales.* Se crea el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación,

ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.

A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales, se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.

Artículo 9°. *Instrumentos técnicos para la gestión de pasivos ambientales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.

Artículo 10. *Fuentes de financiación para la gestión de pasivos ambientales.* Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales, se disponen los siguientes mecanismos:

Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.

Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.

Artículo 11. *Fondos de cierre y abandono.* Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente.

Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y

por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.

Parágrafo: En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 12. *Identificación y gestión de pasivos ambientales.* En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el Artículo 5 de la presente Ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.

La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.

Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos.

En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la configuración de un pasivo ambiental huérfano, designará la entidad del Estado que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.

El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.

En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.

Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.

Parágrafo 1°. Se establece que la autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.

Parágrafo 2°. Se entiende por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas

de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.

Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.

Artículo 13. *Ajustes administrativos en las autoridades ambientales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se deben establecer las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tal y como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expresa en su concepto sobre el presente proyecto, en Colombia no existe definición de pasivos ambientales ni existen mecanismos que permitan su tratamiento y atención, teniendo como consecuencia que muchos lugares afectados por actividades antrópicas, puedan ser considerados suelos contaminados o lugares que pueden afectar la salud humana y los valores ecosistémicos de nuestro patrimonio natural.

En este sentido se hace indispensable contar con herramientas jurídicas que realicen una conceptualización sobre este tema, y que permita que la administración pública reaccione ante esta realidad del país.

Nótese cómo a duras penas se presenta una breve aproximación al concepto de pasivo ambiental desde la teoría del daño, sin que se haya reglamentado en el país por más de diversas consultorías realizadas por el ejecutivo. Véase cómo los pasivos ambientales han sido objeto de reflexión y conceptualización de orden técnico desde los estudios ambientales o consultorías construidas para entidades del Estado relacionadas con la prevención y el manejo del deterioro o daños ambientales causadas por actividades productivas que tienen la potencialidad de generarlos (MAVDT 1999, 2000; MAVDT, UNIANDES, 2008) en el sector eléctrico (UPME, 2002), de hidrocarburos (MAVDT, ANH, UN, 2009) y minero (MME, ECONOMETRÍA, 2010).

Así, de acuerdo con lo contemplado en la memorias del taller nacional (1999) y los talleres regionales (2000) sobre pasivos ambientales en Colombia^[6], los cuales fueron organizados por este ministerio, se entiende como la consecuencia derivada de impactos ambientales no mitigados, generados al no haber abordado de manera diligente la dimensión ambiental al momento de diseñar y desarrollar un proyecto; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto Ley 2811 de 1974 que reza: “...*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares...* Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente descritas...”.

Los desarrollos posteriores referidos permiten establecer la conceptualización desde la perspectiva técnica de los pasivos ambientales como: “(...) *la obligación de asumir un costo para recuperar el medio ambiente*” (MAVDT, UNIANDES, 2008). *O como una “(...) deuda generada por una obligación legal, administrativa, contractual o judicial (o incluso asumida de manera voluntaria y unilateral) que implica pagar, compensar, manejar, reparar, prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos causados por una persona (natural o jurídica) en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que ha superado el límite establecido entre el impacto (pasado, actual o futuro) permitido y el daño ambiental generado, representando un riesgo actual o potencial, ya sea por enterramiento, abandono, almacenamiento inapropiado subterráneo o superficial de residuos peligrosos, manufactura, uso, lanzamiento, o amenazas de lanzar sustancias particulares o actividades que afecten el ambiente y los derechos de las personas*” (MAVDT, ANH, UN 2009).

También se incorpora aspectos como: “*la obligación que se origina en pérdidas significativas de bienestar o riesgos inminentes para las personas*”^[7], *que se presentan como consecuencia del detrimento de los recursos naturales renovables, cuando este detrimento supera los niveles sociales, técnica o legalmente aceptables y ha sido causado por una actividad humana*” (MME-ECONOMETRÍA, 2010).

De lo expuesto, se extraen elementos importantes en la definición, como: a) la obligación de asumir los costos de recuperación del ambiente; b) dicha obligación puede ser legal, contractual, administrativa o judicial por la generación de un daño ambiental o de una afectación ambiental, cuando estas no son prevenidas, mitigadas, corregidas o compensadas oportunamente; c) que implica la generación de riesgos actuales o potenciales por los impactos, afectaciones o daños ambientales; d) Y pérdidas significativas de bienestar para las personas por el detrimento de los recursos naturales renovables; lo cual precisamente recoge este proyecto de ley.

Ahora bien, de otra parte el presente proyecto sin lugar a dudas obedece al cumplimiento de los parámetros constitucionales ya que como podemos recordar nuestro artículo 80 señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los*

recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (Subrayado fuera de texto).

En dónde hace parte el régimen de pasivos ambientales. Respecto a la definición de daño ambiental, en sentencia del 16 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado ponente William Namén Vargas, con referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01, señaló que: “(...) el “daño ambiental” (“daño ecológico”, “daño a la salubridad ambiental”, etc.), *estricto sensu*, es todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad; como bien lo será la falta de atención de lugares que quebranten los aspectos naturales de nuestros ecosistemas o pasivos ambientales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 constitucional, le corresponde al Estado exigir la reparación por los daños y afectaciones ambientales y será en cada caso concreto de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica que determine la presencia de pasivos ambientales y los responsables generadores de los mismos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción del Proyecto de ley. Además, recoger parte de las recomendaciones sugeridas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con el número de radicado 15763, Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol) con el número de radicado 15133, y Universidad la Gran Colombia con el número de radicado 25304. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Definición de Pasivo Ambiental.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado o, habiéndose determinado quién es el responsable, se ha demostrado que este, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir los costos de intervención.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Definición de Pasivo Ambiental.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado.</p>
<p>Artículo 3º. <i>Comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 	<p>Artículo 3º. <i>Comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. • El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado. • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.</p> <p>La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. <p>El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.</p> <p>La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales.</i> La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales. 2. Declarar la configuración de los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado. 3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado colombiano, e identificar la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención. 4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial. 5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos. 6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros. 	<p>Artículo 4º. <i>Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales.</i> La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales. 2. Declarar los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado. 3. Declarar los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado colombiano, e identificar y <u>asignar</u> la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención. 4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial. 5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos. 6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros. <p><u>Parágrafo: Los dineros para la intervención de los pasivos huérfanos deberán ser aportados por la cartera o el sector que los genera y en ningún caso el sector de ambiente y desarrollo sostenible será el que deba aportarlos.</u></p>
<p>Artículo 5º. <i>Funciones de las autoridades ambientales respecto de los pasivos ambientales.</i> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de</p>	<p>Artículo 5º. <i>Funciones de las autoridades ambientales respecto de los pasivos ambientales.</i> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 6. Atender y responder denuncias de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales. 7. Cuando sea el caso, según sus competencias, prevenir los pasivos por medio de una adecuada concesión y monitoreo de permisos, trámites y licencias ambientales. 	<p>Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Realizar la identificación</u> de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 6. Atender y responder <u>quejas y peticiones</u> de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales.
<p>Artículo 6º. <i>Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales.</i> Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento. 2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del Departamento. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 6º. <i>Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales.</i> Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento. 2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del Departamento. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 7º. <i>Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales.</i> Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que les sean delegadas a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5º de la presente ley. 	<p>Artículo 7º. <i>Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales.</i> Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que les sean delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio.</p> <p>4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio.</p> <p>4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 8º. <i>Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</i> Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posterior a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</i> Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posterior a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</p>
<p>Artículo 9º. <i>Instrumentos técnicos para la gestión de pasivos ambientales.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.</p>	<p>Artículo 9º. <i>Instrumentos técnicos para la gestión de pasivos ambientales.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.</p>
<p>Artículo 10. <i>Fuentes de financiación para la gestión de pasivos ambientales.</i> Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos:</p> <p>Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>	<p>Artículo 10. <i>Fuentes de financiación para la gestión de pasivos ambientales.</i> Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos:</p> <p>Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>
<p>Artículo 11. <i>Fondos de Cierre y Abandono.</i> Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente.</p>	<p>Artículo 11. <i>Fondos de Cierre y Abandono.</i> Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p>	<p>Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p>
<p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 12. <i>Identificación y gestión de pasivos ambientales.</i> En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 5° de la presente ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 12. <i>Identificación y gestión de pasivos ambientales.</i> En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 5° de la presente ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.</p>
<p>La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.</p>	<p>La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.</p>
<p>Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</p>
<p>Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos.</p>	<p>Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos.</p>
<p>En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la configuración de un pasivo ambiental huérfano, designará la entidad del Estado que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p>	<p>En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del <u>pasivo ambiental</u>, <u>la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la necesidad de ser atendido y remediado por el Estado y</u>, designará la entidad administrativa que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p>
<p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p>	<p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p>
<p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p>	<p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p>
<p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p>	<p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p>
<p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p>	<p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p>
<p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p>	<p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p>
<p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>	<p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
Artículo 13. <i>Ajustes administrativos en las autoridades ambientales.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.	Artículo 13. <i>Ajustes administrativos en las autoridades ambientales.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.
Artículo 14. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 14. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar, con modificaciones el Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 2°. *Definición de Pasivo Ambiental.* Para efectos de la presente ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.

Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.

Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano aquel respecto del cual no

es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado.

Artículo 3°. *Comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales.* Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia. La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Ministro de Transporte o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.

La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.

Artículo 4°. *Funciones de la comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales:* La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales.
1. Declarar los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado.

2. Declarar los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado colombiano, e identificar y asignar la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención.
3. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial.
4. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos.
5. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros.

Parágrafo. Los dineros para la intervención de los pasivos huérfanos deberán ser aportados por la cartera o el sector que los genera y en ninguna caso el sector de ambiente y desarrollo sostenible será el que deba aportarlos.

Artículo 5°. *Funciones de las autoridades ambientales respecto de los pasivos ambientales.* La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Realizar la identificación de la existencia de pasivos ambientales. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales.
2. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.
3. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales.
4. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Atender y responder quejas y peticiones de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales.

Artículo 6°. *Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales.* Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del departamento.
2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del Departamento.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.

Artículo 7°. *Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales.* Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que les sean delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley.
2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio.
4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.

Artículo 8°. *Registro Nacional de Pasivos Ambientales.* Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo

uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.

A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posterior a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.

Artículo 9°. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.

Artículo 10. Fuentes de Financiación para la gestión de Pasivos Ambientales. Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos:

Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.

Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.

Artículo 11. Fondos de Cierre y Abandono. Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente.

Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.

Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 12. Identificación y gestión de pasivos ambientales. En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 5° de la presente ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.

La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.

Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos. En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la necesidad de ser atendido y remediado por el Estado y, designará la entidad administrativa que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.

El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.

En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales. Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados. **Parágrafo 1°.** La autoridad competente adoptará

de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.

Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.

Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.

Artículo 13. *Ajustes administrativos en las autoridades ambientales.* Dentro de los seis (6)

meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara